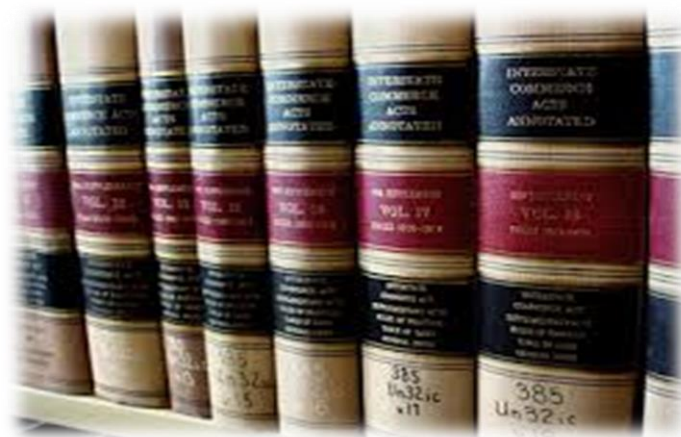


**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 17/04/2017**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **MARZO 2017**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (4)

### JURISPRUDENCIA

- **SAN DE 09 DE FEBRERO DE 2017**

**Sala de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 83/2017 de 09 de Feb.2017, rec.1/2015.**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización de los ejercicios 2006, 2007 y 2008. Valoración de operación vinculada: retribuciones satisfechas a la administradora y socia mayoritaria -profesional de los medios de comunicación- a través de una sociedad vinculada. La Inspección mantiene la calificación que la propia interesada había dado a los rendimientos obtenidos en cada uno de los ejercicios regularizados, como rendimientos del trabajo en el ejercicio 2006 y como rendimientos de actividades profesionales en los ejercicios 2007 y 2008. Anulación de la liquidación practicada en el ejercicio 2006. Falta de idoneidad del método de libre comparación seguido por la Inspección para hallar el valor de mercado. **Se acreditan medios personales y materiales suficientes de la sociedad vinculada para desarrollar sus actividades, más allá de la simple intervención personalísima de su administradora social.** En aplicación de la presunción del artículo 45.2 LIRPF, se entiende que las retribuciones satisfechas a la administradora por la sociedad se corresponden con el valor de mercado. Ejercicios 2007 y 2008. Remisión a la doctrina STS 27 May. 2014. Improcedencia de la aplicación del ajuste secundario del artículo 16.8 TRLIS pretendido por la sociedad reclamante.**

- **SAN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016**

**Sala de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 503/2016 de 10 de Nov.2016, rec.574/2014.**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deducciones. Reinversión de beneficios extraordinarios. Aplicación de la exención del artículo 11.4.b) del Convenio con Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta. En el caso, la obligada tributaria realiza la transmisión de una finca rústica y posteriormente realiza una serie de operaciones a las que aplica una serie de beneficios fiscales, que la Administración niega. Estas operaciones son:**

a) operaciones con bonos brasileños: La Inspección niega la procedencia de aplicar la exención del artículo 11.4.b del Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta de 14 de noviembre de 1974.

b) Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios: La Inspección niega la procedencia de aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del Art. 42 el TRLIS, solicitada por la entidad por primera vez en el escrito de alegaciones posterior al Acta. Confirmación de la resolución impugnada.

*La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que confirma sobre liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0236-17 DE 31 DE ENERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos deducibles.** Las cantidades que la empresa abona al comité de empresa para que éste obtenga asesoramiento externo son fiscalmente deducibles, en tanto no se pueden encuadrar en el concepto de liberalidad o donación. **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.** En relación a si el comité de empresa debe tener un NIF para poder cobrar estas cantidades, debe tenerse en cuenta que el comité no es una persona jurídica y conforme a la legislación laboral, no tiene la posibilidad de constituir un patrimonio separado susceptible de imposición.

- **CONSULTA VINCULANTE V0134-17 DE 23 DE ENERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Reserva de capitalización. Determinación del incremento de fondos propios del grupo fiscal a efectos de aplicar la reserva de capitalización. Base imponible del grupo fiscal.** El cómputo del incremento de los fondos propios del grupo fiscal se efectúa teniendo en cuenta la suma de los fondos propios de las sociedades que forman el grupo, sin realizar eliminaciones ni incorporaciones. Las variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen del Impuesto que afectan al fondo de comercio de consolidación no se incluirán como incrementos de fondos propios de la entidad interesada.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (6)**

### **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 02 DE MARZO DE 2017**  
**Rec. 7334/2016.**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Prestaciones por maternidad: no exención.** La prestación por maternidad pagada por la Seguridad Social no está prevista en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como renta exenta del Impuesto en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Son varios los Tribunales Económico-Administrativos Regionales han alcanzado la misma conclusión a la que se llega en la presente resolución. Así, además de la resolución del TEAR de la Rioja 26/69/2012 de fecha 30 de julio de 2013 y la del TEAR de Murcia 30/00254/2015 de 13 de mayo de 2016 que da lugar a la presente unificación de criterio, podemos citar resoluciones del TEAR de Castilla-La Mancha 13/603/2010 de 19 de julio de 2013; o del TEAR de Andalucía 41/8961/2013 de 20 de

febrero de 2015, 14/326/2014 de 23 de octubre de 2015, o la más reciente 41/4304/2014 de 15 de enero de 2016.

El criterio del TEAR de Andalucía se ha visto refrendado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de octubre de 2016 (Rec. nº 337/2015).

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0191-17 DE 26 DE ENERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de trabajo. Gasto deducible.** Cuotas satisfechas por colegiación obligatoria en Italia como resultado de la profesión de Abogado. Las cuotas derivadas de la colegiación a colegios profesionales serán deducibles cuando la colegiación sea obligatoria para prestar los servicios laborales que el colegiado presta a su empleador, siempre que las cuotas satisfechas correspondan a los fines esenciales del colegio profesional, tal y como establece el art. 19.2 d) LIRPF. En caso de cumplirse dichas condiciones, las cuotas de colegiación satisfechas podrán deducirse como gastos de los rendimientos de trabajo obtenido.

- **CONSULTA VINCULANTE V0138-17 DE 23 DE ENERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. GASTOS DEDUCIBLES DEL PROPIETARIO DE UN LOCAL DE NEGOCIO QUE LLEVA MÁS DE UN AÑO SIN ALQUILAR.** Un local destinado por su propietario al arrendamiento podrá deducirse para obtener el rendimiento neto del capital inmobiliario del Impuesto sobre la Renta la serie de gastos relacionados en el art. 23.1 LIRPF. El artículo indicado, sin embargo, **supedita la deducibilidad de los gastos de conservación y reparación a la obtención de unos ingresos** es decir, de unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento del inmueble o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute que recaigan sobre el inmueble. Es decir, **se exige que exista una correlación entre esos gastos de conservación y reparación y los ingresos derivados del posterior arrendamiento del inmueble.** Lo anterior comporta, como indica la DGT, que las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas vayan dirigidas exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario, a través del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute, y no al disfrute, siquiera temporal, del inmueble por el titular. Yendo al caso concreto planteado por el contribuyente, si no se hubiera obtenido rendimiento alguno en el año en que se realizan las obras, o el obtenido fuera inferior al importe de estos gastos de reparación y conservación, el importe de los mismos se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada inmueble y a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por su arrendamiento. Por último y con

relación a otros gastos en que pueda incurrir el propietario del local, tales como comunidad, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, seguro, suministros, amortizaciones y otros a los que también se refiere el artículo 13 del RIRPF, la DGT igualmente afirma que sólo serán deducibles en los períodos en que el inmueble genere rendimientos del capital inmobiliario.

- **CONSULTA VINCULANTE V0122-17 DE 23 DE ENERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducciones en la cuota. Pérdida de la condición de vivienda habitual por alquiler estacional.** Los inmuebles que haya adquirido la consideración de vivienda habitual del contribuyente, mantienen esa condición mientras continúen constituyendo residencia habitual a título de propietario y la pierden si dejan de ser la residencia habitual de pleno dominio. **Cuando una vivienda pasa a ser arrendada pierde el carácter de vivienda habitual, recuperándolo a partir del momento en que la vivienda vuelva a constituir la residencia con la intención de habitarla de manera efectiva y con carácter permanente durante, al menos, tres años contados desde esa fecha.**

- **CONSULTA VINCULANTE V0086-17 DE 19 DE ENERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Pérdidas patrimoniales. Condena en costas. El pago por parte del que ha sido condenado al pago de las costas procesales comporta una pérdida patrimonial que debe imputarse al período impositivo al que adquiere firmeza la sentencia. Integración de la pérdida en la renta general.**

- **CONSULTA VINCULANTE V5258-16 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reinversión en vivienda habitual. Exención de la ganancia patrimonial. Transmisión de la que constituyó la vivienda habitual hasta el divorcio, momento en el cual su uso fue adjudicado exclusivamente al ex-cónyuge.** Incumplimiento del requisito del artículo 41 bis del RIRPF. **El inmueble transmitido no tiene la consideración de habitual en el momento de la venta o en cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión para el interesado. La ganancia patrimonial generada por la venta de su mitad en propiedad no puede acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual.**

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (4)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STJUE DE 07 DE MARZO DE 2017**

Sala Gran Sala, Sentencia de 7 de Marz.2017, C-390/2015.

**DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipo aplicable al suministro de libros digitales por vía electrónica y en cualquier medio de**

**soporte físico tras la reforma operada por la Directiva 2006/112. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.** Consulta al Parlamento en debida forma. El procedimiento legislativo seguido para la adopción del punto 6 del anexo III de la Directiva 2006/112 es conforme a derecho. **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL.** La exclusión de toda posibilidad de que los Estados miembros apliquen un tipo reducido de IVA al suministro de libros digitales por vía electrónica, contemplada en el artículo 98, apartado 2, de la Directiva 2006/112 modificada, se debe concebir como parte de un régimen especial de IVA aplicable al comercio electrónico.

*El TJUE resuelve cuestiones prejudiciales sobre validez del artículo 98, apartado 2, y del punto 6 del anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del IVA, en su versión modificada por la Directiva 2009/47/CE declarando que no se ha puesto de manifiesto la existencia de ningún elemento que pueda afectar a la validez del punto 6 del anexo III de la Directiva controvertida.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 26 DE ENERO DE 2017**  
**Resolución de 26 En.2017, rec.1968/2016**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción de cuotas por viajes, hostelería y restauración.** Como resultado de una actuación del órgano de gestión se regularizan, entre otros aspectos, las cuotas soportadas consecuencia de la adquisición de una tarjeta que permite obtener descuentos en restaurantes y otros establecimientos hoteleros. Entiende la Administración que no se ha acreditado la entrega de los cheques a los trabajadores como dietas exentas de gravamen ni como retribución en especie, tampoco se acredita suficientemente que las tarjetas se estén usando en el desplazamiento de los trabajadores.

**El TEAR de Cataluña** anula la liquidación provisional. Basa esta actuación en que **la deducibilidad de las cuotas en estos casos está condicionada a que el gasto sea fiscalmente deducible en IRPF e IS (LIVA art.96.6º), por tanto la Administración además de acreditar que el gasto no es deducible en estos impuestos, debe demostrar que los mismos han sido objeto de regularización**, evitando que se dé la incongruencia de no admitir el gasto en el IVA y admitirlo en la imposición directa, lo que conllevaría por el transcurso del tiempo a su consolidación.

Al entender la resolución como errónea y gravemente dañosa, **acude la Administración en alzada para la unificación de criterio al TEAC, quien entiende como incorrecta la resolución objeto de controversia.** Para llegar a esta conclusión se apoya en los siguientes razonamientos:

- Las normas tributarias se interpretan según su literalidad, sin perjuicio de que el criterio inicial deba completarse con otros, como el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, la realidad social del tiempo en que han

de ser aplicadas, y particularmente la finalidad de aquéllas (LGT art.12.1; CC art.3.1).

- Si bien en LIVA art.96.6º la consideración como deducible del importe de los servicios en los impuestos directos, conlleva que la cuota soportada de IVA se tenga también por deducible en el impuesto indirecto, **en ningún caso se establece la necesidad de regularizar previamente en su imposición directa los gastos.**
- **Difícilmente casa la postura del TEAR** con la finalidad de la norma, puesto que si se siguiera su teoría de regularizar todos los impuestos, en caso de que alguno estuviera ya prescrito, se podrían dar situaciones de falta de regularización de todos los tributos potencialmente afectados.

Así concluye el Tribunal, que la vinculación que establece la norma es objetiva pero no procedimental: alude a cumplir los requisitos objetivos de deducibilidad contemplados en los impuestos directos pero en ningún momento determina o exige que la verificación de dichos requisitos haya de hacerse necesariamente en primer término o en el seno de una comprobación concerniente a los impuestos directos.

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0116-17 DE 30 DE 20 DE ENERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tratamiento del contrato de forfaiting. Contrato mercantil atípico que permite obtener financiación inmediata de un tercero en operaciones, generalmente, de ámbito internacional. Exenciones. La cesión de los créditos sin recurso constituye una operación sujeta y exenta del IVA. Por el contrario, los servicios de gestión que prestarán las entidades cedentes se entienden como servicios administrativos los cuales estarán sujetos y no exentos del IVA.** Las operaciones de cesiones de créditos efectuadas por las entidades cedentes constituirán por ley un sector diferenciado de la actividad. **Sujeción al impuesto. La sociedad interesada no presta ningún servicio en el contrato de forfaiting por adquirir determinados créditos al descuento.**

- **CONSULTA VINCULANTE V5474-16 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Facturación. Minutas de un letrado presentadas en un procedimiento de jura de cuentas. Con carácter general, estas minutas poseen carácter informativo respecto a las cuantías adeudadas por los clientes por lo que en principio no pueden ser consideradas facturas. En el supuesto, carecen de número de serie, fecha y domicilio tanto del remitente como del destinatario de la minuta, por lo que no reúnen los requisitos exigidos legalmente para las facturas.**

## ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (3)

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 9 DE FEBRERO DE 2017**  
**Resolución 3615/2015 de 9 Feb.2017**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Valor del ajuar doméstico cuando existe prueba aportada por el interesado.** La causante fallece en agosto de 2015 dejando a sus cuatro nietas como herederas de su patrimonio, existiendo tres inmuebles, uno de los cuales constituía su vivienda habitual. En febrero de 2015 la Oficina Nacional de Gestión Tributaria gira liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones de No Residentes, habiéndose presentado la oportuna reclamación **al entender las herederas que no existía ajuar doméstico** ya que la vivienda habitual llevaba diez años alquilada, al igual que los otros dos inmuebles, presentado un acta de notoriedad y un informe de perito a instancia de parte en el cual se reflejaba el mal estado de conservación de la citada vivienda habitual de la causante, no admitiéndose por tanto la valoración del ajuar doméstico realizada por la Administración.

Entendiendo el ajuar doméstico como el conjunto de muebles, ropas y enseres de uso personal del causante, de conformidad con la legislación vigente, si bien la inclusión del ajuar doméstico en la masa hereditaria es automática, **corresponde a los interesados la carga de la prueba acerca de su inexistencia o valor inferior**. A este respecto, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, se ha confirmado que en la definición del régimen jurídico del ajuar doméstico, el legislador del ISD ha optado por fijar una doble presunción legal iuris tantum: por un lado, **se presume su existencia en toda herencia**; por otro lado, **se presume que su valor es del 3% del importe del caudal relicto del causante**. Esto significa que se han establecido legalmente mecanismos para presumirse la existencia en toda herencia del ajuar doméstico, así como su valoración de una determinada manera, sin perjuicio de que sea el interesado el que demuestre, en su caso, la inexistencia bien o un valor inferior.

Centrándose por tanto en este caso el problema en la cuantificación del ajuar doméstico -ya que no se niega su existencia al haber inmuebles propiedad de la causante-, frente a la valoración de la Oficina Nacional competente por la previsión legal del 3% del importe del caudal relicto del causante, **las herederas rechazan que pueda mantenerse de manera automática esta valoración, para lo cual aportaron a instancia suya un acta de notoriedad y un informe de perito**. Teniendo en cuenta lo anterior, el TEAC estima que, si bien es cierto que **el informe** elaborado a instancia de parte por una persona o entidad privada no puede ser investido con fuerza probatoria absoluta de los hechos, **sí es suficiente para enervar al menos el automatismo de la previsión legal relativa a la valoración del ajuar doméstico**, lo cual implica que la Administración tributaria tiene que contestar de manera motivada sobre el valor probatorio de la documentación aportada, así como de los criterios de valoración aplicados, sin olvidar la facultad comprobadora de la Administración.



En consecuencia, al no existir una regla inamovible de valoración del ajuar doméstico, ya que se permite al interesado otorgarle otro valor mediante prueba fehaciente, cuando a instancia de parte se aporta un informe elaborado por una persona o entidad privada, aunque no tenga fuerza probatoria absoluta de los hechos, esto excluye la posibilidad de calcular el ajuar doméstico en el 3% del caudal relicto del causante sin más justificación por parte de la oficina gestora, quedando obligada la Administración tributaria a realizar las tareas comprobadoras oportunas.

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0237-17 DE 31 DE ENERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.** El consultante compartía una porción del billete con uno de los agraciados del euromillón. El premio fue pagado por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado al poseedor del billete sin identificar como ganador al consultante. Posteriormente, sin necesidad de acudir a la vía judicial, se procedió por parte del agraciado al pago voluntario de la parte que correspondía al consultante. Parece que resultaría coherente gravar la operación a través del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como una donación si el consultante no es capaz de demostrar que poseía una participación en el billete, ya que parece claro el “animus donandi”, de otra manera no se entiende que no se haya identificado al consultante como ganador del premio desde el primer momento. No obstante será una cuestión de prueba por parte del consultante demostrar lo contrario.

- **CONSULTA VINCULANTE V0177-17 DE 25 DE ENERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.** Base imponible. Constitución de arrendamientos. Determinación en función del período de duración del contrato. Resolución antes de finalización del contrato de alquiler por marcha del inquilino. Atendiendo a que el artículo 9 de la LAU fija una duración contractual mínima de tres años, en virtud de las prórrogas obligatorias, el periodo que debe tenerse en cuenta a efectos de BI es el de tres años, sin que proceda la devolución del impuesto satisfecho si la duración convencional fuere inferior a dicho plazo.

## **IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO (1)**

### **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V5434-16 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016**

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.** Base imponible. En defecto de auditoría o cuando no sea favorable, la valoración de las acciones y participaciones no negociadas en mercados organizados ha de hacerse por el mayor que resulte entre el valor nominal, el teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de la capitalización

al 20% del promedio de los beneficios de los 3 ejercicios sociales con anterioridad a la fecha del devengo. **Basta con que, dentro del plazo de autoliquidación del impuesto, se apruebe un nuevo balance aunque sea con posterioridad al devengo del 31 de diciembre.**

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES (2)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 24 DE ENERO DE 2017**

**Sala Tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 93/2017 de 24 de En.2017, rec.2963/2015.**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Rentas exentas.** Controversia suscitada por la aplicabilidad de la exención a los **dividendos percibidos por una sociedad danesa respecto a su filial española**. No existe entre ambas entidades la relación empresarial exigida legalmente, pues ni se prueba que la danesa dirija y gestione la española ni su constitución responde a motivos económicos válidos. No resulta contrario a la doctrina de los actos propios el hecho de que la Administración tributaria tras la oportuna comprobación tributaria reconociese el derecho de la sociedad matriz a la devolución de las retenciones sobre los dividendos y en otros ejercicios lo denegase al entender que no concurrían los requisitos para la aplicación de tal exención.

*El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en relación al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, ejercicios 2003, 2004 y 2005.*

### CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V5328-17 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Sujeción al impuesto. Renta obtenida por las empresas de producción que no se corresponden con la actuación del artista. Presunción de que las empresas de producción son no residentes en territorio español.** Las rentas obtenidas por las empresas de producción no están incluidas en el ámbito de aplicación del art. 17 del MCOODE, por lo que habrá de atenderse a lo establecido en el art. 7 del MCOODE, según el cual los beneficios de una empresa sólo podrán gravarse en el Estado de la residencia salvo que actúen en España a través de establecimiento permanente. En caso de que fuese el propio artista el que pagase a las empresas de producción y posteriormente justificase dicho pago a la empresa promotora española, si existe Convenio aplicable en los términos del art. 17 del MOCDE, las rentas obtenidas por las empresas de producción no podrán someterse a imposición en España siempre que no se correspondan con retribuciones derivadas de la actuación personal del artista. En caso no existir convenio, todas las rentas que deriven, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio

español de artistas se entenderán obtenidas en España y quedarán sujetas a tributación por el IRNR. A las rentas que perciba el agente del artista les resultará de aplicación el art. 7 del MOCDE, que determina que no se podrán someter a imposición en España salvo que se disponga de una base fija o establecimiento permanente en España por parte del perceptor de la renta. La inexistencia de relación entre las empresas de producción y el artista se podrán probar mediante la inclusión de una cláusula contractual en la que conste que una de las partes contratantes no tiene relación alguna con el artista o persona vinculada al mismo.

## PROCEDIMIENTO (3)

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 9 DE MARZO DE 2017**

**Sección Vocalía 12ª, Resolución de 09 Marz.2017, rec.5240/2016**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.COMPROBACIÓN DE VALORES.** Dictamen pericial de valoración de inmueble: método de comparación o determinación del módulo unitario básico a partir del estudio de muestras homogéneas. Aportación de documentos que reflejen las operaciones tomadas como muestras. Unificación de criterio sobre la compatibilidad entre el cumplimiento de la incorporación al expediente de una copia de los documentos (escrituras públicas o volcados de información procedente de ficheros electrónicos que contienen los datos recogidos en las escrituras públicas) que reflejen las operaciones tomadas como muestras y el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 LGT.

*El TEAC resuelve recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio sobre motivación de los dictámenes periciales basados en el método de comparación.*

- **TEAC 23 DE FEBRERO DE 2017**

**Resolución de 23 Feb.2017, rec.5935/2016**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.** Procedimiento de recaudación. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de retenciones e ingresos a cuenta. Cumplimiento de determinados requisitos. Supuestos en los que procede practicar requerimiento por la Administración. Supuestos de inadmisión /denegación. Cambio de normativa.

En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de **retenciones e ingresos a cuenta, procede la inadmisión en el caso de que el interesado no motive su solicitud en que su falta de concesión pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo** de la actividad económica respectiva o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública y no aporte documentación tendente o que pretenda acreditar la concurrencia de estas circunstancias en el momento de presentación de su solicitud.

Solo en el caso en que se hayan producido los dos requisitos -alegar las circunstancias a que se refiere el artículo 82.2.b) de la LGT y además aportar documentación tendente a acreditar que se dan o que presumiblemente pueden darse en el caso concreto las circunstancias legalmente previstas, pero esta documentación se considere insuficiente, procede el requerimiento de subsanación por parte de la Administración para que se complete.

Si formulado requerimiento de subsanación, éste no se atiende por los interesados, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 47 del RGR; mientras que si el requerimiento ha sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento.

- **TEAC 2 DE FEBRERO DE 2017**  
**Resolución de 2 Feb.2017, rec.3961/2016**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Procedimientos de gestión. Procedimiento de comprobación limitada. Determinación de una ganancia patrimonial en supuestos en los que el contribuyente no presenta declaración o bien la presenta sin consignar alteración patrimonial alguna, y tampoco atiende el requerimiento formulado en el procedimiento iniciado. Improcedencia de considerar un valor de adquisición de 0 euros.** El TEAC unifica criterio y considera que la Administración, al regularizar una ganancia patrimonial por transmisión de un bien que no ha sido declarada, no puede atribuirle al mismo un valor de adquisición de cero euros sin antes desplegar alguna actividad probatoria para determinar el valor de adquisición. Adicionalmente, el Tribunal se pronuncia también sobre la procedencia de determinar dicho valor de adquisición acudiendo al procedimiento de comprobación de valores regulado en el artículo 57 de la LGT. En este sentido, se concluye que la Administración está legitimada para acudir al procedimiento de comprobación de valores para determinar el valor de adquisición del bien transmitido, únicamente cuando el mismo fue adquirido a título lucrativo, pues tratándose de adquisiciones onerosas, la Ley determina dicho valor de adquisición por referencia al importe efectivamente satisfecho mas el coste de las inversiones y mejoras, restando, en su caso, el importe correspondiente a la amortización del bien, por lo que no cabe la aplicación de la comprobación de valores.